

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, *24 de septiembre de 2015,*

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 266/310 Dezacor S.A. promueve acción declarativa de certeza en los términos del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra la Provincia de Buenos Aires, a fin de que el Tribunal declare que: a) los ingresos que obtuvo en virtud de los contratos que celebró con Nucleoeléctrica Argentina S.A., detallados a fs. 266 vta./ 267 vta., así como los que obtenga por aquellos que se celebren en el futuro entre dichas partes -siempre que la primera mantenga su carácter de contratista o proveedora de bienes y servicios destinados a la finalización de la construcción, puesta en marcha y operación de la Central Nuclear Atucha II y que la titularidad accionaria de Nucleoeléctrica Argentina S.A. se mantenga en manos del Estado Nacional o de los organismos comprendidos en el artículo 8° de la ley 24.156-, no se encuentran alcanzados por el impuesto provincial sobre los ingresos brutos; y b) la inconstitucionalidad de los artículos 182 y 185 subsiguientes y concordantes del Código Fiscal de la provincia demandada.

Afirma que la pretensión provincial dificulta la libre producción y circulación de la energía eléctrica, e interfiere con los objetivos de interés nacional que motivan la ejecución de las obras definidas en los artículos 12 y 15 de la ley 26.566, así como lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 15.336, y vulnera los artículos 31, 75, inciso 13, de la Constitución Nacional y el entonces vigente artículo 1197 del Código Civil.

Destaca que Dezacor S.A. es una sociedad comercial dedicada a realizar tareas de montajes que tiene el carácter de contratista y proveedora de Nucleoeléctrica Argentina S.A. Explica que esta última empresa fue constituida por el decreto 1540/94 por el cual se le transfirió, entre otros derechos y bienes, los activos y contratos de titularidad de la Comisión Nacional de Energía Atómica vinculados al desarrollo de la actividad de la generación nucleoeleéctrica, así como los correspondientes a la Central Atucha II, por lo que tomó a su cargo la finalización de la construcción y puesta en marcha de dicha central nuclear.

Añade que, en dicho marco, en los contratos que se celebraron entre ambas partes se dejó expresamente establecido que las prestaciones de Dezacor S.A. están orientadas a la construcción, montaje y puesta en marcha de la Central Nuclear Atucha II.

Aclara que, encontrándose en curso la vinculación contractual entre ambas empresas, el Congreso Nacional sancionó la ley 26.566 que declara de interés nacional las actividades destinadas a construir y poner en funcionamiento diferentes centrales nucleares -entre ellas la de Atucha II- y que otorga beneficios tributarios destinados a promover, facilitar y reducir el costo de dichas centrales.

Especifica que en los artículos 12 y 15 de dicha ley, y por remisión al artículo 12 de la ley 15.336, se establece una exención tributaria que la libera, entre otros tributos, del pago del impuesto sobre los ingresos brutos.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Indica que a pesar de ello, el Fisco provincial persiste en su intención de ratificar que cuenta con la potestad de gravar con tal impuesto los ingresos obtenidos en virtud de los contratos celebrados entre ambas partes en el marco antes descripto, lo que, a su criterio, implica desconocer lo establecido en normas de jerarquía superior -leyes federales 15.336 y 26.566- y la normativa local que invoca -código fiscal provincial-, con afectación de los citados artículos 31 y 75, inciso 13, de la Constitución Nacional.

Asimismo, y luego de relatar la situación de Dezacor S.A. ante el impuesto sobre los ingresos brutos por la ejecución de los contratos celebrados con Nucleoeléctrica Argentina S.A., solicita la citación de dicha empresa como tercero interesado, en los términos del artículo 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por entender que existe una controversia común en tanto el resultado del proceso podría generarle obligaciones, en razón de lo estipulado en la cláusula 39.4 de las "Condiciones Generales de Contratación" de los contratos celebrados entre ambas partes.

2°) Que tal como surge de la exposición de los hechos de la demanda (fs. 277/278), y de las constancias del expediente FLP 23108670/2012/CA1 "Dezacor S.A. c/ Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA) s/ medida cautelar civil" radicado en el Juzgado en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo Federal de La Plata n° 2, Secretaría Civil n° 6, que en copias certificadas fueron remitidas a esta Corte (conf. fs. 320), el 30 de noviembre de 2012 la actora solicitó, ante la justicia federal, una medida cautelar tendiente a que no se le

practiquen retenciones en el impuesto sobre los ingresos brutos por la facturación que esta emitiera a Nucleoeléctrica Argentina S.A. en virtud de los contratos 4500056714 y 4500055577, y de cualquier otro que en el futuro pudiera entablar con la referida empresa, vinculados a la ejecución de las obras tendientes a la finalización de la construcción, puesta en marcha y operación de la Central Nuclear Atucha II, hasta tanto se resuelva el pedido de reconocimiento de la exención tributaria fundado en las leyes 26.566 y 15.336 y se agote, respecto de dicho planteo, la instancia administrativa y judicial (fs. 223/247 del expediente de referencia).

La indicada pretensión cautelar fue admitida -en todos sus términos- mediante el pronunciamiento recaído a fs. 252/258, el 14 de diciembre de 2012.

3°) Que posteriormente, y ante la suscripción de nuevos contratos análogos entre las mismas partes, el Tribunal interviniente fue ampliando la medida cautelar a las sucesivas contrataciones que se fueron concretando.

Así, el 25 de enero de 2013 se extendió la medida al contrato 4500060557 (fs. 327), el 6 de febrero de 2013 a los contratos 4500061354 y 4500061385 (fs. 457/458), el 29 de abril de 2013 al contrato 4500062968 (fs. 518/519), el 22 de mayo de 2013 a los contratos 4500064609 y 4500064610 (fs. 633/634), el 8 de julio de 2013 al contrato 4500065039 (fs. 698/699), el 31 de octubre de 2013 al contrato 4500065966 (fs. 809/810), el 20 de noviembre de 2013 a los contratos 4500067742 y 4500068581 (fs. 918/919), el 16 de diciembre de 2013 al contrato 4500069413 (fs.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

992/993), el 8 de enero de 2014 al contrato 4500070296 (fs. 1058/1059), el 12 de febrero de 2014 al contrato 4500070917 (fs. 1134/1135), y el 26 de febrero de 2014 al contrato 4500071875 (fs. 1209/1210).

Además, de acuerdo al sistema informático de consulta de causas del Poder Judicial de la Nación -www.pjn.gov.ar-, el 28 de mayo de 2014 se amplió la medida cautelar, y se hicieron extensivos sus efectos, al contrato 4500073035, el 21 de agosto de 2014 al contrato 4500075926, y el 27 de octubre de 2014 al contrato 4500078511.

Los convenios citados coinciden con los detallados en los puntos (i) a (xiv) del apartado II del escrito de inicio de este proceso (fs. 266 vta./268 vta.).

También en las actuaciones referidas se dispuso que se notifique a la Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires la sentencia cautelar y sus sucesivas ampliaciones, en mérito a la "naturaleza de la acción intentada", a los "intereses fiscales comprometidos", y a lo normado por los artículos 1° y 27, inciso 13 del decreto-ley 7543/69 (conf. fs. 762/763, confirmado por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata a fs. 804/806). En las copias certificadas del expediente obran constancias de dichas notificaciones (fs. 815, 816, 926, 1067, 1068 y 1213), y en el sistema informático también existen notas correspondientes a las comunicaciones cursadas a la Fiscalía de Estado con relación a las ampliaciones de la medida cautelar.

4°) Que frente a tales antecedentes no corresponde admitir la radicación de este expediente en la instancia prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional.

5°) Que, en efecto, el Tribunal ha reconocido la validez de la prórroga de su competencia originaria, en favor de los tribunales federales de primera instancia, en los casos en los que no se advierta la concurrencia de un interés federal o de razones institucionales de tal magnitud que hagan impostergable la intervención de esta Corte (causas CSJ 410/2010 (46-A)/CS1 "Agropecuaria Mar S.A. c/ San Juan, Provincia de y otro - Estado Nacional s/ ordinario" y CSJ 58/2014 (50-F)/CS1 "Fincas del Sol S.A. c/ San Juan, Provincia de y otro s/ ordinario", pronunciamientos del 10 de diciembre 2013 y 29 de abril de 2015, respectivamente).

6°) Que corresponde admitir la posibilidad de que también en ese tipo de controversias tenga eficacia la voluntad de la provincia de litigar ante los jueces federales de primera instancia. En efecto, al no presentarse las razones institucionales o federales que sí fueron afirmadas, por ejemplo, en el pronunciamiento de Fallos: 333:1386 (considerando 5°, que cita a su vez los de Fallos: 315:2157 y 331:793), la solución antedicha se impone (causas CSJ 410/2010 (46-A)/CS1 y CSJ 58/2014 (50-F)/CS1, ya citadas).

7°) Que el hecho de que en el sub lite la Provincia de Buenos Aires, al ser notificada de la medida cautelar decretada y sus sucesivas ampliaciones, no haya invocado la prerrogativa que ostenta por mandato constitucional, ni haya efectuado

Corte Suprema de Justicia de la Nación

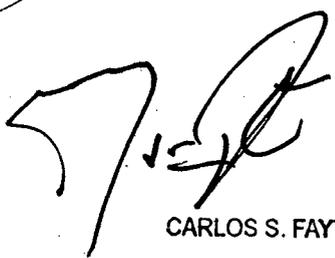
reserva alguna al respecto, debe ser valorado como una renuncia tácita al ejercicio de ese privilegio (CSJ 294/2012 (48-O)/CS1 "Obra Social para la Actividad Docente -O.S.P.L.A.D.- c/ Misiones, Provincia de s/ ejecución de convenio", sentencia del 12 de noviembre de 2013, considerando 2° y sus citas).

Dicha conclusión se corrobora en virtud de la regla especial de competencia según la cual el tribunal competente en las medidas precautorias es el que debe conocer en el proceso principal (artículo 6°, inciso 4° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

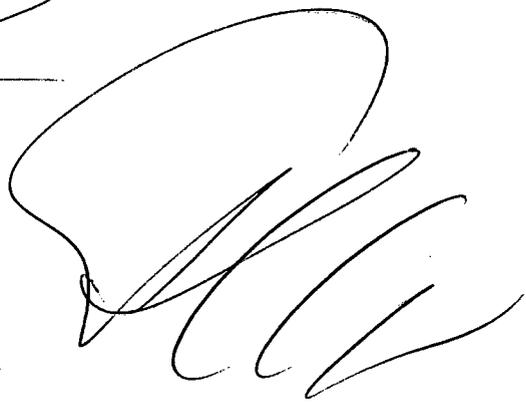
Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: Declarar la incompetencia del Tribunal para entender en estas actuaciones por la vía de su instancia originaria. Notifíquese, comuníquese a la Procuración General y remítanse los autos al Juzgado en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo Federal de La Plata n° 2, Secretaría Civil n° 6.



RICARDO LUIS LORENZETTI



CARLOS S. FAYT



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



JUAN CARLOS MAQUEDA -7-

Parte actora: **Dezacor S.A.**, representada por el doctor **Diego Alberto Chaperó**, con el patrocinio letrado del doctor **Pablo Raúl Masud**.

Parte demandada: **Provincia de Buenos Aires**.

Tercero cuya citación se solicita: **Nucleoeléctrica Argentina S.A.**

Para acceder al dictamen de la Procuración General de la Nación ingrese a:

<http://servicios.csjn.gov.ar/confal/ConsultaCompletaFallos.do?method=verDoc&idAnalisis=724893&interno=1>